

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente en causa propia por el señor HAROLD MAURICIO PINZON OSPINA en contra de la sociedad CELQO S.A.S., a cuyo conocimiento y trámite se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama el demandante frente a la accionada CELQO S.A.S., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo iniciada el 23 de enero de 2020 con fecha de terminación del 4 de noviembre del corriente año, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la respectiva indemnización moratoria.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que efectivamente se puede establecer luego de calculado el valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas, cuyo monto apenas podría arribar a la cantidad aproximada de \$8.000.000., de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los citados 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

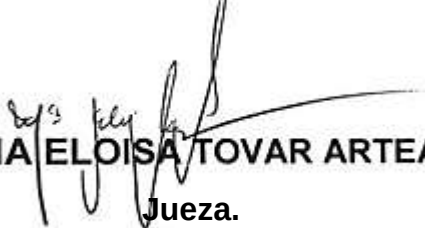
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida en causa propia por el señor HAROLD MAURICIO PINZON OSPINA en contra de la sociedad CELQO S.A.S. por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00396.00 Ord. Ú.

F/sao.